



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 5 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.S.E., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de rama de árbol (EXP. 28/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y la disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera.4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley de este Consejo.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 15 de marzo de 2003 (y no el 24 de enero de 2003, como dice la Administración en su escrito de acuse de recibo, ni aun el 17 de marzo de 2003, al recibirse en el Área de Obras Públicas) por M.S.E. en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el escrito de reclamación, el día 13 de diciembre de 2002, fecha en que el reclamante había estacionado el vehículo de su propiedad en el margen derecho de la carretera GC-810 (actual GC-292), a la altura del punto 25,300, sufriendo daños de consideración como consecuencia del desprendimiento de una rama de árbol.

La cuantía de la indemnización asciende a la cifra de 4.269,92 euros, tal y como se desprende del informe pericial que consta en el expediente.

II

El interesado en las actuaciones es M.S.E., estando legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. Sin embargo, y por causa no imputable al interesado, el plazo de resolución está vencido, excediéndose en la tramitación en más de un 40% aproximadamente.

III

1. La Propuesta de Resolución, bien formulada e informada, desestima la reclamación, pero, aunque se menciona en algún informe que en esos días existió temporal -al parecer con vientos fuertes, como admite el propio interesado y confirma al Policía Local- no lo hace aduciendo que el hecho lesivo, admitido en su causa y efectos, se debe a fuerza mayor, cayendo el árbol sin poderse prever o, aun así, sin poderse evitar tal caída o su consecuencia dañosa. Ni se aduce que el interesado debe asumir el daño, por el antedicho motivo o por haber sido advertido de que podían caer ramas y/o que no aparcara donde estacionó su coche por ese riesgo.

La desestimación se fundamenta sólo en que el árbol, cuya rama o ramas cayeron, no estaba en una zona de la carretera cuyo mantenimiento corresponde al Cabildo, ya que al transcurrir por suelo urbano es calificable de tramo urbano, y por tanto le compete al Ayuntamiento de Guía, por donde pasa tal vía (C-810), haciéndose referencia a las Normas Subsidiarias del Planeamiento del Municipio citado y a lo dispuesto en los arts. 83.2 y 84.1 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo (RCC).

Pues bien, esta decisión propuesta no procede, siquiera fuere por el motivo que se alega en la Propuesta de Resolución; aunque tampoco está acreditado, al menos suficientemente, que pueda desestimarse la reclamación al causarse el daño por fuerza mayor o ser calificable el hecho lesivo de este modo, o porque el daño debe ser asumido por el afectado al no actuar precedentemente pese a ser advertido del riesgo de caídas de árboles o ramas.

Además, en realidad lo procedente habría sido, de ser correcto el argumento esgrimido, no desestimar la reclamación en Resolución final del procedimiento decidiendo que no procede declarar el derecho indemnizatorio del interesado, sino

resolver que no puede efectuarse ese pronunciamiento por el Cabildo al no ser competente en la prestación del servicio que genera el daño y, por tanto, no puede decidir sobre la exigencia o no de responsabilidad, ni para tramitar la reclamación al efecto.

2. En todo caso, está acreditado que, en efecto, ocurre el hecho lesivo y que tal ocurrencia pasa en la carretera C-810, de Gran Canaria, al transcurrir por Guía, p.k. 25.3, cayendo un árbol sobre el coche, bien aparcado y cerca de su domicilio, del interesado, al parecer por efecto del viento, sin constar si aquél estaba en buenas condiciones de salud o poda en esos momentos. A resultas, se producen diversos desperfectos en el auto, evaluándose los daños por los que se reclama en el coste de reparación, acreditado por presupuesto de taller, constituyendo su montante la cuantía de la indemnización solicitada.

Al respecto, ha de advertirse que estando demostrado que la C-810, en su p.k. 25.3, transcurre por una zona de Guía que, según sus Normas Subsidiarias tiene carácter urbano, ha convenirse con la Propuesta de Resolución que en esa zona es urbano el tramo de la carretera.

Ciertamente, el art. 84.1 RCC regula las actuaciones en la red arterial de una población, definida en el art. 83.1 del mismo Reglamento, mientras que los tramos urbanos son, según el apartado 2, los tramos de carreteras que discurran por suelo urbano, especificándose cuándo estos tramos son travesías. El precepto primeramente citado ordena toda actuación en esa red, en la que parecen estar incluidos los tramos urbanos y las travesías, y asigna a los Ayuntamientos el mantenimiento de lo que no constituyan viales o carreteras y sus distintos tramos, excluyendo el amueblamiento urbano. Por eso, no incluye a este respecto las zonas propias de las carreteras y lo que en ellas se encuentre, como los árboles, que por supuesto no son calificables de tal amueblamiento.

Ahora bien, esas actuaciones se harán por acuerdo entre Administraciones afectadas, y a falta del mismo es la Consejería o el Cabildo por transferencia o delegación quien actuará en los tramos de red arterial incluidos en una carretera regional, como precisamente ocurre con la C-810. En esta línea, el art. 87 RCC dispone que la conservación de todo tramo de carretera, en particular regional, que discurra por suelo urbano, siendo tramo urbano o aun travesía, corresponde a su titular, o a quien éste transfiera o delegue su competencia. Sólo cuando puedan entregarse a los Municipios a estos u otros efectos -no constanding que eso ocurra aquí

o que se haya actuado al respecto- adquieren la condición de vías urbanas, promoviéndose el expediente por el Ayuntamiento.

Por tanto, contra lo mantenido en la Propuesta de Resolución y antes en los informes en los que se basa y como alega correctamente el Municipio afectado a través del Servicio de su Ayuntamiento competente en razón de la materia - aduciendo que la competencia respecto de la carretera C-810 no es suya, sino del Cabildo, incluyendo la zona del accidente pese a ser tramo urbano- es la Corporación insular la que, por delegación o transferencia de la Administración autonómica, debe efectuar el mantenimiento y conservación de esa carretera regional, y en ese tramo, en particular de sus árboles.

3. Cabe añadir a los efectos oportunos que en las presentes condiciones y a la vista del expediente del procedimiento remitido no parece que pudiera prosperar el alegato de que, no obstante, el Cabildo no ha de responder en este supuesto al existir incidencia de fuerza mayor o deber del afectado de asumir el daño, exista o no esa incidencia.

En primer lugar, la existencia de temporal o de fuertes vientos no supone *per se* causa de fuerza mayor, al no ser realmente vientos huracanados o extraordinariamente fuertes, sino rachas fuertes pero localizadas y no superiores a 75 k/h, con carácter excepcional o raro. Además, aparte de no constar -al no remitirse el documento completo- los términos de la alerta en Gran Canaria, parece que la misma tan sólo se remitió, precisamente, al Cabildo, en orden a que éste actuara en consecuencia. Al respecto, se desconocen las actuaciones realizadas en orden a proteger o asegurar el uso de las vías, con su limitación o prohibición en su caso; y, en particular, si se dio aviso general a los ciudadanos sobre la cuestión, especialmente de la zona de Guía.

En este sentido, sólo cabe desplazar el riesgo de daños a los ciudadanos de haberse producido ese aviso, con su conocimiento de dicho riesgo, debiendo asumir éstos entonces los daños dimanantes de su plasmación. Y, similarmente, en especial de no existir huracán o viento extraordinariamente fuerte, el gestor del servicio no puede eludir su responsabilidad de estar el árbol en malas condiciones o sin tener la poda o saneamiento exigibles, no constando, y debiendo informarlo el Servicio competente del Cabildo, que el árbol estuviera sano y debidamente saneado o podado en tiempo y forma.

Por consiguiente, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación e indemnizar al reclamante en la cantidad 4.269,92 euros por los desperfectos ocasionados en el vehículo de su propiedad.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el reclamante, debiendo indemnizarse a éste en la forma prevista en el Fundamento III. Y todo ello con aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 de la Ley 30/1992, por la tardanza en resolver no imputable al interesado.